

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1361

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2015-00099-00
DEMANDANTE:	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional del Valle del Cauca
DEMANDADA:	Alison Caterine López García C.C. 1.130.632.544

Visto el escrito que antecede donde la demandada Alison Caterine López García aporta documento donde solicita se levante la medida cautelar registrada en la cuenta bancaria del Banco Itaú CorpBanca, y en el entendido que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 29 del 13 de enero del 2017, se ordenará la reproducción de los oficios de levantamiento de la medida, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR al Banco Itaú CoprBanca el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes CDT's o cualquier otra modalidad de propiedad de la demandada Alison Caterine López García (**C.C. 1.130.632.544**), dejando sin efecto el oficio No. 1052 del 16 de marzo de 2015. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:20 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0a358f020eb6f12f831d00c8fef38861d1681890fb1761b562dbb7a3a9d72**

Documento generado en 16/06/2023 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS HERNEY ZAPATA GUERRERO CC 16.660.922
DEMANDADO: RUBIELA ZAPATA GUERRERO CC 31.948.081
RADICACION: 760014003009-2020-00540-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto No. 820 del 29 de marzo del 2023, donde se le requirió para que adelantara el trámite de notificación del extremo pasivo en el lugar informado como su sitio de trabajo.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, dice concretamente que, si bien solicitó la autorización para notificar a la demandada RUBIELA ZAPATA GUERRERO, en la Calle 46#1-61 de la ciudad de Cali, afirmando que allí se encuentra ubicada la empresa Proyectos y Desarrollo Nacionales donde ella labora, lo cierto es que, el 22 de febrero del 2023 adelantó las diligencias para el acto de enteramiento a través de Pronto Envíos, quien certificó que esa dirección está errada, desconociendo el sitio en el que se encuentra localizada la sociedad mencionada, y por tanto, como no podrá cumplir con el requerimiento, solicita que la providencia sea revocada.

Del recurso no se corrió traslado, porque no se encontraba notificada la ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso cumple con las exigencias indicados del artículo 318 del CGP, porque fue presentado de manera oportuna y con la expresión de las razones que lo sustentan, correspondiendo, por tanto, establecer si hay lugar a revocar la providencia censurada.

Para el efecto, se memora que, en el auto atacado, el despacho requirió a la parte actora, con el fin de que adelantara las gestiones de notificación de la demandada en la Calle 46#1-61 de la ciudad de Cali, en virtud de que aquella informó el 16 de febrero del 2023 (archivo 032), que en ese lugar podía ser localizada y no obrar en el expediente constancia de las actuaciones para el acto de enteramiento del extremo pasivo en esa dirección. Con el medio de impugnación, se allegó certificación expedida el **23 de febrero del 2023**, por la empresa de servicio postal pronto envíos, que da fe que no fue posible entregar la citación de que trata el artículo 291 del CGP, en la dirección mencionada por ser errada.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones al respecto, se revocará para reponer el auto del **29 de marzo del 2023**, porque para ese momento ya se había adelantado el trámite de notificación de manera infructuosa en lugar allí indicado.

2.- En el archivo 037, obra memorial allegado por la ejecutante el 13 de abril del 2023, donde reposa el trámite de que trata el artículo 291 del CGP, en las direcciones Carrera 12 #40-90 piso 3 y Calle 46#1-61 de la ciudad de Cali (páginas 5 a la 7), con constancia de no entregadas, las cuales, se agregarán para que obre y conste en el plenario.

De igual modo, se evidencia que se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, al email rubiela.adm@gmail.com, con constancia de entrega el 22 de marzo del 2023 (páginas 8 a 47), sin embargo, la misma se agregara sin tener al extremo pasivo por notificado, debido a que, no se aportó prueba de que a esa dirección previamente se hubiere remitido la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, como lo exige el inciso 3 del artículo 292 del CGP.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en el memorial, el ejecutante alude que el 05 de septiembre del 2022, remitió a ese correo el trámite de notificación personal, empero, como el mismo lo reconoce, esa actuación corresponde a las gestiones conforme al artículo 8 de ley 2213 del 2022, el cual fue valorado en providencia del 28 de noviembre del 2022 (archivo 031), y por tanto, no puede entenderse que con esa diligencia se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, porque se trata de dos tramites diferentes, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, al explicar que:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal - presencial y por medio del uso de las TIC-.

*Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen **la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-***

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción **escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y **del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia** (...)”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

3.- En el archivo 036, obra el poder conferido por la demandada a la abogada Carolina Lozano Mera, así como, contestación de la demanda con una excepción de fondo. Ante ese contexto, como el acto de apoderamiento cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería para actuar, y en aplicación del inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tendrá a la ejecutada por notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto en estados.

¹ Sentencia STC16733-2022

Finalmente, se agregará para que obre en el plenario la contestación de la demanda, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y se dispondrá que por secretaria se computen los términos atendiendo lo regulado en el artículo 91 del CGP.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 820 del 29 de marzo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR las diligencias de notificación allegadas por la demandante que reposan en el archivo 037, sin tener al extremo pasivo por notificado, por los motivos dados en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Carolina Lozano Mera, identificada con C.C. 38.563.147 y T.P. 156.718 del C. S. para actuar en nombre de la demandada **RUBIELA ZAPATA GUERRERO CC 31.948.081**

CUARTO: TENER a la demandada **RUBIELA ZAPATA GUERRERO CC 31.948.081**, por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde la notificación del presente auto en estados (inciso segundo del artículo 301 del CGP)

QUINTO: AGREGAR la contestación de la demanda, donde consta una excepción de fondo, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEXTO: COMPUTENSE por secretaria los términos atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:20 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86a7d399fc7e60e34b5294082c4361689ce39a6cdf835a73e1fbb09b8896c2**

Documento generado en 16/06/2023 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 760014003009 2023 00032 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
DEMANDADO: JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS C.C. 14.895.489

ASUNTO

Estriba en adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la excepción previa de inepta demanda consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, presentada por el apoderado del demandado.

ANTECEDENTES

El medio excepción, se funda específicamente en que en sentir del togado de la parte actora la cuantía del proceso se determinó erróneamente en la suma de \$53.758.305, cuando lo correcto es \$51.717.034.

Mediante fijación en lista de traslado, se le corrió traslado a la parte actora, quien solicitó que la misma se despache desfavorablemente, porque la diferencia a la que alude el solicitante radica en la tasación de los intereses de mora de cada pagaré hasta el momento de la presentación de la demanda, como lo exige el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar, es que de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del CGP, las excepciones previas en procesos ejecutivos deben interponerse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, así las cosas, atendiendo que el exceptivo se presentó oportunamente, con expresión de los hechos en los que se basa y por quien tiene legitimación para formularlo, en estricta aplicación del párrafo del artículo 318 del CGP, se resolverá como recurso de reposición.

Sentado lo anterior, se recuerda que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º, que son aquellas que requieren de pruebas para ser decididas.

En el sub lite, la excepción presentada es la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, consistente en inepta demanda por falta de los requisitos formales, específicamente porque en sentir del demandado no se determinó la cuantía de manera correcta.

Sobre este punto, se memora que el numeral 9 del artículo 82 del CGP, establece como un requisito del libelo “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)*”; y a su turno, el artículo 25 del CGP dispone que:

“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(...)”

Ahora, respecto de la forma en cómo se determinar la cuantía, se acota que es el artículo 26 del CGP, quien consagra las reglas para el efecto, siendo la aplicable al asunto que convoca la consagrada en el numeral 1, por no tratarse de alguna de las situaciones especiales previstas en los otros numerales de ese canon. Dicho, precepto textualmente reza que la cuantía se fijara “**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)**”, esto es, por la suma de las pretensiones, junto con los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios hasta el momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior, porque tal como lo ha expuesto el Doctrinante, Hernán Fabio López Blanco, bastará para determinar la cuantía “*conocer el valor de las pretensiones junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causado hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas con después de tal momento procesal, así pase de ser mínima a menor o de esta a mayor, no se tienen en cuenta (...)*”¹

En el caso de marras, revisado el libelo se avizora que contrario a lo indicado por el recurrente, el ejecutante si cumplió con el requisito formal consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues en ella señaló que se trata de un asunto de menor cuantía, al haberla estimado “*en \$ 53.758.305,33 suma total de las pretensiones, liquidadas hasta la presentación de esta demanda (...)*”, sin que exista el error aludido por el petente, ya que, la cuantía no podía ser establecida con base en el monto de \$51.717.034, por corresponder ese valor únicamente a la suma de las pretensiones por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de recaudo - \$25.937.850 capital de la obligación No. 4960840014512429 +\$25.779.184 capital de la obligación No. 54069000002740215 -, cuando respecto de dichos rubros se solicitó intereses moratorios, que liquidados hasta la fecha de la presentación de la demanda ascendían a \$2.041.271, según la liquidación aportada al descorrer el traslado de la excepción.

Aunado a lo anterior, la circunstancia referida resulta inocua, porque no conllevaría a una modificación en la cuantía del proceso, ya que, \$51.717.034, es superior a 40 SMLV -\$46.400.000-, y sigue siendo inferior de 150 smlv -174.000.000-, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, motivo por el cual, no se repondrá para revocar.

¹ Libro Código General del proceso, parte general página 237

2.- En el descorro de la excepción previa la parte actora, informó que el demandado se acogió a un plan de condonación, que se encontraba en etapa de legalización por parte de la demandante, motivo por el cual, se le requerirá para comunique las resultas del mismo, y si ello conllevará a la terminación del proceso por cualquiera de las causas legales, arribando la solicitud respectiva.

De igual modo, en estricta aplicación del artículo 118 del CGP, por secretaria compútense los términos de que trata el numeral 1 del artículo 442 del CGP.
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 174 del 30 de enero del 2023, por no encontrarse probada la excepción previa de inepta demanda consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que comunique las resultas del plan de condonación informado el 25 de abril del 2023, así como, si aquel conllevará a la terminación del proceso por cualquiera de las causas legales, arribando la solicitud respectiva.

TERCERO: COMPUTENSE por secretaria los términos de que trata el numeral 1 del artículo 442 del CGP, en estricta aplicación del artículo 118 del CGP

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:20 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05387e8460bc99e708fc93385b9444904f7b7819eb115ccffd4c96d59f9acd2d**

Documento generado en 16/06/2023 10:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 1476

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: PATRICIA BUSTOS DUARTE
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL CALI 2000
RADICACION: 760014003009-2022-00385-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del numeral 8 del auto No. 507 del 1 de marzo del 2023, en el que el despacho rechazó de plano la demanda de reconvencción por ella presentada.

ANTECEDENTES

La recurrente pretende que se revoque la decisión mencionada, para que en su lugar se le conceda el plazo legal para subsanar la demanda de reconvencción, bajo los parámetros que se le indiquen, en aplicación del art. 90 del C.G. del P, y esgrime que reitera, en todo caso, sus pretensiones de ejecución.

Del recurso se corrió traslado, sin que la contraparte hubiere efectuado pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*¹

2. El recurso presentado cumple con las exigencias indicadas en el canon referido, porque fue presentado de manera oportuna y con la expresión de las razones que lo sustentan, correspondiendo, por tanto establecer si es acertada la decisión de rechazar de plano la demanda de reconvencción allegada por el extremo pasivo, o si, por el contrario, le asiste razón a la recurrente y la misma debe ser revocada.

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

Para resolver cabe recordar, lo previsto en el artículo 371 del CGP – *integrado en el título I de los procesos verbales*- que textualmente reza que:

“(…) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

(..)El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. (...)”

De igual modo, lo regulado en el artículo 148 del CGP, donde se establecen los requisitos para la acumulación de demandas y procesos en trámites declarativos, así:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la misma línea, resulta pertinente memorar que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre la calificación de las demandas de reconvencción ha dicho que:

“(…) La demanda de reconvencción, prevista para los procesos declarativos en el artículo 371 del CGP, que regula los pasos del proceso verbal para que pueda darse necesita de los siguientes requisitos:

- 1- Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones*
- 2- Que estas sean susceptibles del mismo trámite.*
- 3- Que exista una relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvencción, por cuanto como lo ha indicado DEVIS “entre las pretensiones de la reconvencción y la de la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en la misma causa pretendí. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustente la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvencción (...)”*

Dado que la demanda de reconvencción es una nueva demanda- solo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó –lo dicho acerca de los requisitos dela demanda, inadmisión de ella, traslado, contestación, etc., se aplicará respecto de la reconvencción, con el fin

de ambas se sustancien conjuntamente, y con una misma sentencia se decidan”²(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho en breve, de las normas mencionadas y del aparte doctrinario aludido, se puede colegir que la demanda de reconvención: **a)** debe interponerse por el demandado en el traslado de la demanda principal; **b)** debe ser de competencia del mismo juez y no estar sometido a un trámite especial; **c)** deben darse algunos de los supuestos del numeral 1 del artículo 148 del CGP, que regula la acumulación de procesos en trámites declarativos; **d)** a la demanda de reconvención se le dará trámite una vez **vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, según lo prevé el inciso segundo del artículo 371 del CGP;** y **e)** la calificación de la demanda de reconvención se hace además verificándose que se cumplan con los requisitos generales de toda demanda (artículo 82 ss CGP, normas de la ley 2213 del 2022) y su inadmisión o rechazo, debe atemperarse a lo establecido en el artículo 90 ibíd.

Ante ese panorama, se avizora que la decisión censurada se habrá de reponer para revocar, debido a que, en el auto atacado se dispuso en aplicación del artículo 61 del CGP, la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de los señores Willian Efrén Gómez Soto, Eusebio Gómez y Ana Cristina Cuellar, y por tanto, no había lugar a proceder a la calificación de la demanda de reconvención, ya que aquellos en su calidad de extremo pasivo no han sido notificados, y no se puede predicar que ya venció el interregno de traslado a todos los demandados, como lo dispone el inciso segundo del artículo 371 del CGP.

Pero además de lo anterior, porque le asiste razón a la recurrente, en cuanto que el libelo debe ser inadmitido. En efecto, de una nueva revisión de la demanda de reconvención aflora que la apoderada de la parte actora indicó que lo pedido era que:

*“previo a los trámites del **PROCESO DECLARATIVO Y EJECUTIVO** con Medidas Cautelares en Proceso de ejecución se **DECRETEN** las siguientes: **PETICIONES**” (...) **se declare que la señora PATRICIA BUSTOS DUARTE**, como parte contratante del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, del 07 de agosto del 2017, **ha faltado al requerimiento contractual del Parágrafo de la Cláusula Sexta**, (...)” y que, como consecuencia de ello, “(...) se libre **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva en contra de la señora **PATRICIA BUSTOS DUARTE**, quien es portadora de la cédula de ciudadanía No. 31’992.407 expedida en Cali y a favor del **CENTRO COMERCIAL CALI 2000 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, NIT. 805.010.314-0 representada legalmente por la señora **CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66’854.169 de Cali, Incumplimiento de y por las siguientes sumas de dinero: 2 1º. Por el 20% del valor de \$ 391’167.725,00 pesos m/cte, por ser el valor total de la deuda, transada en el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, suscrito por las partes, de fecha agosto 09 del año 2017, aún vigente entre las partes. Correspondiente a \$78’233.545,00 **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIESTOS CUARENTA Y CINCO** (\$78’233.545,00) pesos mda/cte. Pagadero a partir del 31 de mayo del año 2022, fecha de la radicación de la demanda Reivindicatoria que generó esta demanda en reconvención. 1. Por los intereses moratorios generados desde el 01 de julio del año 2022, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores sumas de dinero. 2. Por la*

² Libro Código General del Proceso, parte general, página 594-595

suma de DOCE MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$12'000.000,00) por concepto de honorarios profesionales de abogados, pagados por el Contratante CENTRO COMERCIAL CALI 2000. Propiedad Horizontal, a fin de sacar adelante los procesos en virtud al CONTRATO DE TRANSACCIÓN y los demás procesos judiciales que se le han generado a la aquí demandada señora Patricia Bustos Duarte, en cumplimiento a la transacción legal y debidamente legalizada que hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Pagadero a partir del 31 de mayo del año 2022, fecha de la radicación de la demanda Reivindicatoria que generó esta demanda en reconvención. 1. Por los intereses moratorios generados desde el 01 de julio del año 2022, por cada causación y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores sumas de dinero. 3. Por las costas y agencias en derecho (...)

Lo anterior, tras exponer –hecho 11- que “(...) la demandada antes de presentar la Demanda de Reivindicación, NO REQUERÍÓ DE MANERA PREVIA Y POR ESCRITO, LOS SUPUESTOS HECHOS EN QUE HABIA INCUMPLIDO, el CENTRO COMERCIAL CALI 2000 PROPIEDAD HORIZONTAL, en cumplimiento contractual de que trata el párrafo de la cláusula sexto del Contrato de Transacción suscrito por las partes del presente proceso, de fecha 09 de agosto del año 2017 (...)”, siendo ese el motivo para pedir que se declare el incumplimiento de esa estipulación y que se libre “orden de apremio”, por los conceptos contenidos en esa cláusula como indemnización por el incumplimiento.

De otro lado, se observa que en la demanda principal la parte actora -demandada en la reconvención-, esgrimió que el inicio de la posesión de centro comercial Cali 2000, sobre los bienes objeto de Litis, se deriva del contrato de transacción, en que se funda la demanda de reconvención, y, por tanto, se puede predicar que existe una relación entre los hechos y la pretensión declarativa de la demanda de reconvención, la misma puede regirse bajo los derroteros de los procesos verbales, sin que se encuentre en discusión la competencia del juzgado para conocer del asunto-

Ahora si bien, emerge que la demanda reconvención contiene una indebida acumulación de pretensiones, porque tiene una pretensión declarativa y otras ejecutivas, lo cierto es que, esa circunstancia puede ser subsanada en aplicación del numeral 3 del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 3 del artículo 88 ibíd, junto con las demás que se adviertan al momento de su calificación.

Así las cosas, la decisión se habrá de reponer para revocar, y en su lugar la demanda de reconvención será agregada para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, una vez vencido el traslado de la demanda principal a los litisconsortes necesarios por pasiva.

3.-En el archivo 026 obra sustitución del poder que la abogada de CENTRO COMERCIAL CALI 2000, Lunita Rodríguez Márquez hace a la togada ANA RUBY HERRERA VALENCIA, motivo por el cual, se le reconocerá personería para actuar, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

De la misma manera, en el archivo 027 obra poder otorgado por MARCO AURELIO MENA, en calidad de socio gestor, de la empresa MENA Y CIA. S. EN C, a la abogada HERRERA VALENCIA, sin embargo, como ese ente societario no es parte dentro del proceso, y aún está pendiente de decidir sobre una eventual acumulación del trámite adelantado en el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali -2022-416-, el mismo se agregará sin mayores consideraciones.

4- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del 1 de marzo del 2023, el apoderado de la parte actora arriba (archivo 028), escrito donde informa, i) las partes del trámite adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo radicado 2022-416, y que en el mismo se recibió contestación de la demanda y demanda de reconvenición por parte del poseedor, que encuentra pendiente de admisión; y ii) las partes del proceso que cursa en el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo radicado 2022-364, y que aquel tiene pendiente que se decida una solicitud de acumulación procesos.

No obstante, atendiendo que lo pedido es que se informe el estado actual de esos procesos “*indicando la fecha en que se surtió la notificación del extremo pasivo en cada uno de ellos, allegando copia de cada una de las demandas*”, sin que estos datos se hubieren suministrado se volverá a requerir para el efecto, con el fin de proveer sobre la acumulación de procesos.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 8 del auto No. 507 del 1 de marzo del 2023, y en su lugar se agrega para que obre en el plenario y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuna la demanda de reconvenición presentada por **CENTRO COMERCIAL CALI 2000**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la Dra. Lunita Rodríguez Márquez a la togada ANA RUBY HERRERA VALENCIA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA RUBY HERRERA VALENCIA, identificada con C.C. 30'315.270 del Manizales y T.P. 107.260 del C. S. para actuar en nombre de **CENTRO COMERCIAL CALI 2000**.

CUARTO: AGREGAR sin consideraciones el poder conferido por MARCO AURELIO MENA, actuando como socio gestor de la empresa MENA Y CIA. S. EN C, a la abogada ANA RUBY HERRERA VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del auto No. 507 del 1 de marzo del 2023, esto es, notifique a los litisconsortes necesarios por pasiva e indique la fecha en que se surtió la notificación del extremo pasivo en los procesos que cursan en el Juzgado 3 y 16 Civil Municipal de Cali, allegando copia de cada una de las demandas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:20 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cecd2b5b5269ae91c156f86f4f8692d792a3f92b64052a79477adfea6e3a52**

Documento generado en 16/06/2023 09:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1613

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - SIMULACION
RADICADO: 760014003009 2023-00398-00
DEMANDANTE: LUCY OLEISA ARIZALA NAZARENO
DEMANDADOS: WILLIAM FERNANDO CABEZAS ARIZALA
ALBA YANELLY MURILLO

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Deberá aclarar la demanda, de manera que sea claro si lo buscado es la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 1526 del 14 de septiembre de 2009, nulidad absoluta del contrato de venta, nulidad relativa del contrato de venta, o simulación absoluta o relativa del contrato de venta; pues hace referencia indistinta a cada una de estas figuras, las cuales tienen presupuestos diferentes, en ese orden, deberá así debe redactarse de manera inequívoca en los hechos y pretensiones de la demanda, conforme los prevén los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P., en ese sentido deberá sustentar el fundamento fáctico y normativo que justifique la pretensión conforme lo dispuesto en el numeral 8 del mismo artículo.

En armonía con lo anterior, la demanda deberá dirigirse contra las personas que participaron en el negocio que pretende declararse simulado, esto es, comprador y vendedor.

2. Deberá informar la razón por la cual se demanda a la señora ALBA YANELLY MURILLO, dado que en los hechos ninguna mención se hace al respecto ni en las pretensiones de la demanda.
3. Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde la apoderada de la parte demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello el poder deberá ajustarse a las exigencias previstas en el artículo 74 del C.G. del P.
4. Deberá aportarse actualizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-247529, para establecer la situación jurídica actual del inmueble.
5. Deberá establecerse el lugar y la dirección física de las partes, en virtud de las exigencias previstas en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., si se desconoce la dirección deberá expresarlo.

6. En el acápite de pruebas se hace alusión, a un dictamen pericial, el cual deberá aportarse conforme lo dispone el Art. 227 del C.G. de P.
7. Los documentos allegados como pruebas, se tornan ilegibles e incompletos, de difícil comprensión, razón por la cual deberán ser allegados en debida forma, siendo totalmente claros.
8. En el numeral 7 del acápite de pretensiones, se hace alusión al reconocimiento de frutos civiles, razón por la cual deberá dar estricto cumplimiento a los presupuestos señalados en el artículo 206 del C.G. del P.
9. La cuantía, habrá de determinarse conforme al num 1 del art 26 del CGP.
10. Deberá establecerse domicilio de las partes, en virtud de las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
11. Integrará un nuevo escrito de demanda que contenga todas las correcciones anteriormente anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsanen las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be219ce9a5cabe9922c286652b4ea07070b6302acdfa0a389774bf2e3e2b037**

Documento generado en 16/06/2023 09:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1540

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00430-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	MARIA CAMILA MONTAÑO ESPITIA C.C. 1.107.518.877

Presentada la demanda adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8, por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA CAMILA MONTAÑO ESPITIA C.C. 1.107.518.877 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo que la solicitud de entrega voluntaria, realizada a la dirección electrónica kamimontano0737@gmail.com, la cual reposa en el formulario de registro de garantías mobiliarias, así como en el contrato de prenda presentado, no fue entregada de manera efectiva, como consta en el certificado expedido por Certimail, en el cual se avizora que la entrega falló; se deberá aportar solicitud entrega voluntaria del bien dirigida al deudor garante en la dirección inscrita en el formulario de garantía mobiliaria, con la debida certificación de entrega en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f060b2ca303fe5280cec5cf636ced9aab8331b301b84abb5cb146ed8abeb11**

Documento generado en 16/06/2023 09:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>